

En las apelaciones de los laudos de árbitros arbitradores, las Cortes Superiores proceden como tribunales de equidad; y renunciada la apelación en la escritura de compromiso, no puede hacerse uso de dicho recurso.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Zanelli en la causa que sigue con los señores Perez y Garrido sobre cumplimiento de un contrato.*

Excmo. Señor:

Una de las manifestaciones de la libertad civil garantida por la legislación de todos los países civilizados es el derecho que las partes tienen para sustraer sus cuestiones del conocimiento de los magistrados que ejercen jurisdicción pública sometiendo las á jueces de su confianza, bien para que éstos las fallen como árbitros *juris*, con arreglo á derecho sustanciándolas por los trámites de la ley común, bien para que las decidan como hombres buenos, en calidad de arbitradores y amigables componedores.

Hay legislaciones que inspirándose en los principios que constituyen la naturaleza y que determinan el objeto de esta segunda especie de arbitraje, atribuyen al laudo pronunciado por los arbitradores el carácter de definitivo, de manera que produce los efectos de cosa juzgada. La nuestra no establece tal doctrina, y lejos de eso, librando el punto á la

decisión de los interesados deja á éstos en amplia libertad para renunciar ó no la apelación y demás recursos legales, siendo prueba de ello que la segunda parte del inciso 5º, artículo 64 del Código de Enjuiciamientos permite fijar una multa para el caso de que no se haga esa renuncia. Bajo este aspecto, la ley citada no tiene carácter preceptivo: es meramente permisiva.

Cuando los interesados pactan la renuncia de la apelación y la de los demás recursos legales, entonces es evidente que el laudo, una vez expedido, queda con fuerza de ejecutoria, porque no hay remedio que hacer valer contra él: cualquiera que sea el que se emplee es ilegal porque sale de los límites del pacto compromisorio, pacto que es la ley suprema, como quiera que sus estipulaciones son las que confieren la autoridad jurisdiccional y las que fijan el alcance de la misma.

La legislación española concedía para esos casos tres remedios, á saber: nulidad, reducción del laudo y apelación; pero la legislación nuestra niega todo arbitrio, y el artículo 1561 del código citado dice que no se admita recurso alguno si se ha hecho la renuncia de que habla el inciso 5º del artículo 64.

Cuando las partes no renuncian la apelación y demás recursos legales, entonces las condiciones del laudo son completamente diversas. La omisión de la renuncia total ó parcial está revelando que no ha habido propósito de dar al laudo carácter definitivo ó irrevocable, y la ley amparando ese propósito permite la revisión, á solicitud de la parte que se cree agraviada por la decisión injusta.

Los remedios legales contra las sentencias injustas están determinados en nuestro código (artículo 1648 Código Civil) y consisten en la apelación, la súplica, la restitución por entero y la nulidad. La revisión de un laudo que no se reputa justo puede pues, ser solicitada ó bien haciendo uso de la apelación, ó bien por vía de restitución, ó bien por medio de la nulidad, no en recurso extraordinario, puesto que no lo hay en juicio de árbitros arbitradores (artículo 1563 del Código de Enjuiciamientos), sino como recurso ordinario.

Cuando la apelación está expedita por no haber sido renunciada, quiere la ley que se interponga en la forma que establece el artículo 1566 del Código de Enjuiciamientos, no para que produzca los efectos de la alzada común, tal como si se tratase de una apelación en juicio ordinario, sino para que mediante ella la sala de turno del Tribunal Superior se constituya en tribunal de equidad, conociendo del asunto con la amplitud de conciencia con que lo hicieron en primera instancia los arbitradores y amigables componedores. La Corte falla entonces con sólo el mérito de lo actuado, y confirmando ó revocando el laudo, queda definitivamente concluído el juicio arbitral, porque de lo resuelto por la Corte no se da recurso extraordinario. Tal es el procedimiento determinado por nuestras leyes, de conformidad con lo que dicta la razón y consagra la doctrina.

Hay sin embargo quienes opinan en sentido diverso, y juzgando que por cuanto la apelación, cuando no ha sido renunciada, ha de producir en

segunda instancia los mismos y todos los efectos de la apelación común, que son distintos de los indicados en el artículo 1562, deducen que para el litigante perdido existe no sólo el remedio de la apelación, sino el que llaman de equidad; resultando así en concepto de los que sostienen esa opinión 1º que en el juicio de arbitradores el laudo expedido en conciencia tiene que ser revisado bajo las formas compresivas y con el inexorable criterio de la ley; y 2º que en un juicio en que domina el propósito de llegar lo más pronto posible al término de las diferencias que lo motivan, hay más medios para prolongarlo que en los juicios del fuero común, pues en estos el litigante perdido apenas tiene el remedio de la apelación, mientras que en aquél queda al agraviado por el laudo los recursos de apelación no renunciada y el llamado recurso de equidad.

Basta llegar á estas conclusiones para retroceder ante ellas, reconociendo la ilegalidad del principio de donde emanan.

La revisión *justa alegata et probata*, que sería resultado de la apelación así comprendida, es incompatible y repugna á la naturaleza del juicio de árbitros arbitradores. Estos fallan, no con arreglo á la ley, sino en conciencia. Su decisión se inspira menos en el proceso que en las sugerencias de su propio criterio; y si pruebas hay en contradicción con sus creencias íntimas ó con los principios de moral ó con la buena fé ó con los dictados de la prudencia, esas pruebas nada valen y nada fundan; mientras que ante un Tribunal que conociese en revisión poralzada concedida en el orden común, esas pruebas

tendrían que fundar la verdad legal, muchas veces en pugna con la verdad moral y aun con los mandatos de la justicia.

¿Cómo sostener, pues, que la apelación de que habla el artículo 1566 del Código de Enjuiciamientos sea aplicable al juicio de arbitradores para que en éste produzca en segunda instancia los mismos efectos que en los juicios del fuero común? ¿Cómo suponer que un remedio ordinario haya de ser adaptable á un juicio tan especial, en que menos que la ley impera la equidad? El magistrado no es árbitro, no es libre, no es dueño de sus propias inspiraciones: la ley lo sujeta con una fuerza superior á su misma voluntad, y encerrándolo en estrecho sendero, lo obliga á fallar tal como habla el proceso, sin la amplitud de jurisdicción que tuvieron los árbitros. El magistrado no puede revisar, pues, el fallo del amigable componedor: la justicia no juzga la conciencia: sólo la equidad se revisa á sí misma.

El artículo 1562 no es, según esto incompatible con el 1566, ni porque hable de equidad puede decirse que crea un recurso distinto del llamado de apelación. El primero como ley sustantiva fija el principio de que, no habiendo sido renunciados la apelación y demás recursos legales, se puede ocurrir á la Corte sin decir si directa ó indirectamente; y el artículo 1566 completa dicha ley determinando el modo como se llega al Tribunal ó la tramitación que se sigue hasta ocurrir á él.

Viene en apoyo de esta doctrina el silencio que la ley guarda acerca del curso que ha de darse á la apelación, una vez interpuesta ante el juez de pri-

mera instancia. Era natural que los artículos siguientes al 1566 determinasen el orden del procedimiento expresando si el expediente se remite al superior en grado, que pudiera no serlo la Corte Superior en causas extrañas al fuero común; si en segunda instancia se admite ó no nuevas excepciones y nuevos artículos; si tiene lugar la prueba, y en fin cuanto se relaciona con la alzada.

De un lado este silencio del código después de limitarse á indicar ante quien será interpuesta la apelación, y de otro la enunciación ya contenida en el artículo 1562 acerca de la autoridad llamada á conocer de la revisión del laudo, dejan comprender que esa autoridad no es otra que el Tribunal constituido en amigable componedor; lo que vale tanto como reconocer que á la revisión se llega por medio de la apelación sin ser ésta distinta del llamado recurso de equidad.

Esta doctrina lo concilia todo.

Un laudo expedido en primera instancia por solo los dictados de la prudencia y por las inspiraciones de la equidad, es revisado en equidad.

Un juicio, breve por su naturaleza y respecto del cual las partes quisieron economizar gastos y molestias, es revisado breve y sumariamente, sin pasar en segunda instancia por los dilatados trámites de la alzada ordinaria.

El litigante condenado por jueces de su confianza, á quienes voluntariamente escogió, no queda de mejor condición que el litigante condenado por el juez del fuero común, pues al paso que éste sólo tiene el remedio de la apelación, á aquel le quedarían,

en concepto de los que sostienen la doctrina contraria, dos remedios: la apelación y la equidad.

Finalmente quedan así conciliadas las disposiciones del código, sin que sea preciso imputar á los legisladores la notable omisión arriba indicada.

Siendo, pues, evidente que la ley no dá contra el laudo más recursos que los que concede contra toda sentencia injusta ó sea (artículo 1648 Código de Enjuiciamientos) apelación, súplica, restitución por entero y nulidad; no habiendo el representante de los señores Pérez y Garrido hecho valer los recursos ordinarios de nulidad ó de restitución por entero, únicos que se reservaron á tenor del poder compromisario y de los actuados de fojas... y fojas...; y habiendo renunciado la apelación que es el remedio que pudiera dar á la Corte Superior la jurisdicción necesaria para revisar en equidad y discrecionalmente el laudo del dirimente; es manifiesto que dicho Tribunal es incompetente para conocer del asunto y que es nula la resolución por él dictada en sentido contrario á fojas 113, pues donde no hay jurisdicción no hay autoridad para declarar que se la tiene.

Opina, pues, este Ministerio por la *nulidad* del referido auto, conforme al inciso 1º del artículo 1733, y juzga que así debe declararlo V. E. mandando que los de la materia sean devueltos á quien corresponda para la fiel ejecución del laudo, salvo más ilustrado acuerdo, y con reintegro del papel de oficio.

Lima, 31 de marzo de 1887.

CISNEROS.

*Lima, 7 de junio de 1887.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen: declararon nulo el auto superior de fojas 113, su fecha 21 de octubre del año próximo pasado; reformándolo, declararon fundado el artículo de incompetencia opuesto por don Santiago J. Zanelli en su escrito de fojas 108 y mandaron se devuelvan los autos á quien corresponda para el cumplimiento del laudo; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Arenas. — Chacaltana. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 467.